

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora PAOLA ANDREA CASTRO ESCOBAR, quien actuaba en representación de la otrora menor de edad VALERIA GARCIA CASTRO, contra el señor CARLOS ANDRES GARCIA TASCÓN, con el fin de Proveer.

El día 24 de septiembre de los corrientes se allega escrito al correo electrónico del juzgado, mediante el cual la alimentaria VALERIA GARCIA CASTRO, manifiesta que otorga poder a la abogada Ruby Ortiz Narváez, para que la represente en el presente asunto.

El artículo 76 del C.G. del Proceso establece: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe nuevo apoderado,”*. Se tiene entonces que el anterior escrito se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia, debe darse por revocado el poder otorgado en su momento por la señora PAOLA ANDREA CASTRO ESCOBAR, a la doctora Aracely García Erazo, y se reconocerá personería a la doctora Ruby Ortiz Narváez, portadora de la T.P 180.294 del C.S.J., de conformidad con la norma en cita.

En la misma fecha la demandante presenta escrito donde informa al juzgado que es su deseo dar por terminado el proceso que cursa en el despacho en contra de su padre CARLOS ANDRES GARCIA TASCÓN, por sentirse realmente resarcida totalmente por el valor de los alimentos dejados de cancelar, declarándolo a paz y salvo por ese concepto, en consecuencia solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre su padre y autoriza a su apoderada para que reciba los oficios a que hubiera lugar.

Revisados los documentos aportados, se tiene que la demandante tanto en el memorial de poder como en el escrito presentado a nombre propio y coadyuvado por su apoderada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de su padre CARLOS ANDRES GARCIA TASCÓN y se ordene el levantamiento de medidas cautelares, escritos que se encuentran debidamente autenticados ante la Notaria 22 del Circulo de Cali, el día 18 de septiembre de 2020, en consecuencia, ante la solicitud de incoada por la parte demandante, el despacho no tiene reparo alguno que formularle, teniendo en cuenta que se encuentra presentada en debida

forma, aunado al hecho que es la propia beneficiaria de los alimentos quien informa que el demandado se encuentra a paz y salvo por concepto de cuotas alimentarias, en consecuencia, el juzgado dará por terminado el proceso por pago total de la obligación al mes de septiembre de 2020, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares a que hubiere lugar y por último se dispondrá el archivo del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**.

PRIMERO: Incorporar el escrito y anexos presentados por la parte demandada.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder que la señora PAOLA ANDREA CASTRO ESCOBAR, había conferido otorgado a la doctora Aracely García Erazo. -

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Ruby Ortiz Narváez, portadora de la T.P 180.294 del C.S.J., conforme al memorial de poder que antecede.

CUARTO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación al mes de septiembre de 2020.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios respectivos.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente asunto

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 25 de 2020, al despacho del señor Juez, el presente proceso de divorcio, informándole que con fecha 11 de septiembre de 2020, y de manera virtual, la parte actora allegó constancias de notificación y traslado de la presente demanda, al demandado señor Jorge Alberto Triviño. **(Notificación correo electrónico 18/08/2020- termino para contestar 17 de septiembre de 2020-Folios 127 a 129 expediente digital)**; sin que hubiese comparecido de manera presencial o virtual, a ejercer sus derechos de defensa y contracción. Igualmente en la misma fecha, la parte actora manifiesta que la demandante, con fecha 04 de septiembre del año en curso, recibió por correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, y se le informa sobre demanda de divorcio en su contra, siendo un trámite posterior a la comunicación enviada al demandado, quien no contesto la demanda, sino que dio curso a una nueva demanda en contra de su poderdante, ello para efectos que se determine por el despacho la eventualidad de un conflicto de competencia. **(Folios 130 a 131 expediente digital)**. Por último, con fecha 16/09/2020, solicita se requiera al pagador de la empresa Smurfti Kappa Colombia, para que certifique los salarios que devenga el demandado, y se sirva dar cumplimiento al embargo de las prestaciones sociales decretadas por el Juzgado. **(Folios 223 a 224 expediente digital)**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Divorcio contencioso
Dte: LILIANA BALCAZAR PARUMA
Ddo: JORGE ALBERTO TRIVIÑO
Radicado No. 760013110008-2019-00084-00
Auto Interlocutorio No. 993

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las constancias de notificación y traslado de la demanda, aportadas por la parte actora de manera virtual, se tiene que efectivamente se encuentra vencido el término de traslado al demandado sin que hubiese dado contestación a la presente demanda de divorcio, por lo que se tendrá por no contestada la misma, teniendo en cuenta que tal acto procesal se realizó, conforme a lo establecido en el inciso 2do del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo del caso entonces, continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtir en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración (artículo 5 ibidem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan zanjar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual.

En lo que respecta al memorial virtual de fecha 11/09/2020, presentado por la apoderada de la parte demandante, frente que se determine la eventualidad de un conflicto de competencia, ya que el demandado no contesto la presente demanda sino que dio cursa a una nueva demanda de divorcio en su contra, como la aduce la demandante, es de considerar que los juzgados de familia dentro de su competencia atribuida por el numeral 1ro del artículo 22 del C. G.P, pueden conocer de los asuntos como lo es del caso CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, y por ende no es óbice que se impetren las demandas que al respecto consideren las partes, la ley no establece un límite al respecto, como tampoco que ante cada demanda deba pronunciarse el despacho por la mera solicitud de una de las partes, teniendo la posibilidad incluso de presentarla ante el mismo despacho que curse ya una demanda en su contra. El hecho de presentar demandas ante la jurisdicción, no exime a las partes de la defensa, como tampoco de las sanciones que por el abuso del derecho puedan llegar a generarse. En consecuencia, no es del resorte del juzgado esta altura, emitir pronunciamiento alguno en tal sentido.

Por ultimo y frente a la petición elevada virtualmente con fecha 16 de septiembre del año en curso, se ordena requerir al pagador de la empresa Smurfit Kappa Cartón Colombia, para que se sirva informar los motivos por los cuales, no ha procedido a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado, de embargo y retención en un 50% de las prestaciones sociales como bonificaciones, primas legales, extralegales, y demás emolumentos que conforme al salario mensual devenga el demandado señor Jorge Alberto Triviño Salinas, como empleado de dicha empresa, a quien se prevendrá nuevamente sobre las sanciones establecidas en el numeral 11 parágrafo 2º del artículo 593 del C. G.P, en caso de inobservancia a la presente orden judicial, igualmente se sirva certificar los salarios que actualmente devenga el precitado demandado.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por no contestada la presente demanda de divorcio, por parte del demandado señor Jorge Alberto Triviño Salinas.

SEGUNDO: CITESE a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de los señores LILIANA BALCAZAR PARUMO y JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **2:00 PM del día 15 de Octubre de 2020;** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

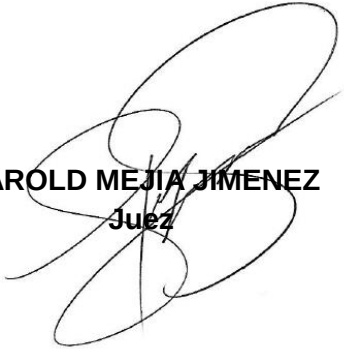
TERCERO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a las direcciones de los correos electrónicos aportados en la demanda, haciendo la salvedad que la notificación que debe surtir de la presente diligencia, a la demandante señora LILIANA BALCAZAR PARUMO, se realizara por medio del correo electrónico institucional de la Fiscalía General de la Nación, Dirección de Protección a Víctimas, ya que la precitada

demandante, se encuentra acogida con medida de protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso Penal y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, según oficio virtual allegado al despacho, y que obra en el proceso. (folios 99 a 101 expediente digital).

CUARTO: NO emitir pronunciamiento alguno, frente a la eventualidad de conflicto de competencia, elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

QUINTO: REQUERIR al pagador de la empresa Smurfit Kappa Cartón Colombia, para que se sirva informar los motivos por los cuales, no ha procedido al cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Juzgado, según providencia de fecha 03 de agosto de 2020, en la cual se decretó el embargo y retención en un 50% de las prestaciones sociales como bonificaciones, primas legales, extralegales, y demás emolumentos que conforme al salario mensual devenga el demandado señor Jorge Alberto Triviño Salinas, como empleado de dicha empresa, a quien se prevendrá nuevamente sobre las sanciones establecidas en el numeral 11 parágrafo 2º del artículo 593 del C. G.P, en caso de inobservancia a la presente orden judicial, igualmente se sirva certificar los salarios que actualmente devenga el precitado demandado.

NOTIFIQUESE.


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA-TELEFONO 8986868
Correo Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: septiembre 25 de 2020. Al despacho del señor Juez, el expediente virtual, informándole que ha pasado un tiempo prudencial, sin que la parte interesada, haya procedido a la notificación personal de la demanda al extremo pasivo, con el fin de darle impulso al proceso.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: Marina Monje Urriago
Ddo: Jorge Ignacio Gonzales Tello
Radicado No. 760013110008-2020-00090-00
Auto Interlocutorio No. 994

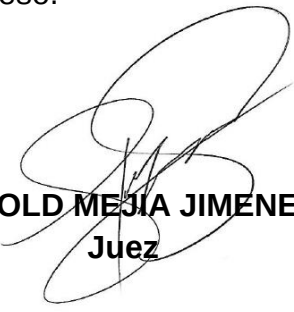
Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previa revisión del expediente, se establece que efectivamente, a la fecha ha pasado un tiempo prudencial, sin que se le haya dado impulso al mismo; por ello se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación al demandado señor Jorge Ignacio González Tello, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 24 de julio de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar la notificación al demandado señor Jorge Ignacio González Tello, en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 24 de julio de 2020, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 760013110008201900189-00
SOLICITANTE: LILIANA CECILIA, PAOLA, ELVIS JAIRO SILVA ECHEVERRY y
LILIANA ECHEVERRY MUÑOZ ó de SILVA
CAUSANTE: ELVIS JAIRO SILVA MARTINEZ

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020
Auto interlocutorio No. 980

La apoderada judicial de la cónyuge sobreviviente aporta escrito informando que su poderdante opta por gananciales más la porción conyugal suplementaria; como quiera que dicha manifestación debe provenir de la propia interesada se le requerirá para que sea ella misma quien la suscriba; además debe elegir si opta por porción conyugal o por gananciales, tal como lo dispone el art. 495 C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

Requerir a la cónyuge sobreviviente para que sea ella misma quien realice la manifestación de que trata el art. 496 del C.G.P., es decir, si opta por porción conyugal o por gananciales.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr